

Revista  
**INSERCIÓN**

Año II  
Vol. II  
2017

**LA INVERSIÓN DIRECTA DE CHINA  
EN ARGENTINA  
EN MATERIA DE HIDROCARBUROS.  
ANÁLISIS DESDE EL  
DERECHO INTERNACIONAL**

Por: Raúl Castillo Argañaráz

# LA INVERSIÓN DIRECTA DE CHINA EN ARGENTINA EN MATERIA DE HIDROCARBUROS. ANÁLISIS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL

Por: Raúl Castillo Argañaráz<sup>3</sup>

## RESUMEN

Las empresas petroleras China's National Overseas Oil Co (CNOOC) y China Petrochemical Corporation (SINOPEC) tienen una presencia importante en nuestro país. Argentina y China tienen firmados una serie de tratados internacionales aplicables en materia de inversiones extranjeras. El objetivo de este artículo es responder a siguientes interrogantes: ¿Qué establecen estos acuerdos? ¿Cuáles son los principales estándares de protección que establecen? ¿Cómo se armonizan estos Tratados sucesivos? Para responder a estas preguntas, en primer lugar, analizaremos los acuerdos y declaraciones internacionales y en segundo lugar, nos centraremos en la normativa que rige la interpretación de tratados sucesivos en la misma materia y con las mismas Partes. De esta manera llegaremos a las conclusiones.

**PALABRAS CLAVES:** *China – Inversiones Extranjeras- Hidrocarburos*

## ABSTRACT

Oil Corporations China's National Overseas Oil Co. (CNOOC) and China Petrochemical Corporation (SINOPEC) have a strong presence in our country. Argentina and China have signed a number of relevant international treaties that can be applied in the foreign investment field. The aim of this article is to answer these questions: What do these agreements settle? What are the main protection standards established? How are these successive treaties harmonized? To answer these questions, first, we will analyze the agreements and declarations and secondly, we will focus on the rules governing the interpretation of successive treaties on the same subject and the same parties. Thus, we will arrive to the conclusions

**KEY WORDS:** *China, Foreign Investments, Hydrocarbons*

---

<sup>3</sup> Investigador de carrera del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) y Universidad Argentina de la Empresa (UADE) Doctor en Derecho, Doctor en Ciencia Política. Master of Sociology, Magister en Relaciones Internacionales. Abogado y Procurador Miembro de la International Law Association (Rama Británica) y Secretario de la Comisión de Derecho y Relaciones Internacionales del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires

## Introducción

Se ha señalado que “en las últimas décadas el centro de gravedad de la economía mundial se ha desplazado desde las economías de la OCDE hacia las economías emergentes” (OCDE *et al*, 2015:22). China, con su política de “Go Out, Go Global”, procuró insertarse de manera agresiva en la economía internacional con un alto flujo de inversión directa hacia el exterior. De acuerdo a datos de CEPAL, “Brasil es el destino preferido para las empresas chinas y concentra uno de cada dos dólares del volumen total invertido en la región. Con un 18 % del total, Perú se sitúa en segundo lugar, seguido de Argentina (13 %), Colombia (7 %), Venezuela (5 %) y Ecuador (4 %)” (Esteban, 2015: 39). Argentina resulta atractiva para aquel país por sus recursos naturales.

Debemos tener presente que “la inversión extranjera directa (IED) de China es particularmente difícil de rastrear en estadísticas oficiales, pero desde 2010 se ha estimado que representa alrededor de 10.000 millones de dólares al año para la región en su conjunto”. (CEPAL, 2014: 32).

En las llamadas industrias extractivas, en Argentina, China’s National Overseas Oil Co (CNOOC) compró 50 % de BRIDAS que a su vez es propietario del 40 % de Pan American Energy (PAE). En el año 2012, BRIDAS CORP adquirió los activos de refinación de crudo y comercialización de combustibles lubricantes de Exxon Mobil en Argentina, Paraguay y Uruguay. BRIDAS CORP utiliza a una de sus sociedades (Axion Energy) para las operaciones que realizaba Exxon. Axion continúa usando la marca ESSO. Por otro lado, la empresa China Petrochemical Corporation (SINOPEC), “la mayor petrolera china por facturación y la principal refinadora de Asia, compró los activos que tiene en la Argentina la estadounidense Occidental Petroleum (Oxy), en una operación que necesitó aproximadamente de una inversión de 2.450 millones de dólares” (Galak, 2010: 1). En la actualidad SINOPEC opera yacimientos en Santa Cruz, Chubut y Mendoza.

Argentina y China han firmado el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones el 5 de Noviembre de 1992. Sin perjuicio de los numerosos Tratados celebrados con posterioridad, cobran importancia, el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Popular China sobre Cooperación en Materia de Comercio e Inversiones (firmado el 7 de Noviembre de 2004), el Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Diálogo Estratégico para la Cooperación y Coordinación Económica (5 de septiembre de 2013), el Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de la Comisión Binacional Permanente (5 de septiembre de 2013),

Convenio Marco de Cooperación en Materia Económica y de Inversiones (18 de Julio de 2014), el Convenio Complementario de Cooperación en Materia de Inversión Industrial (18 de Julio de 2014) y las declaraciones conjuntas sobre el establecimiento de una asociación estratégica integral y su fortalecimiento (firmadas el 18 de julio de 2014 y 4 de febrero de 2015). Todos ellos se aplican en materia de inversiones relativa a hidrocarburos de manera general.

En ese sentido, surgen los siguientes interrogantes: ¿Qué establecen estos acuerdos? ¿Cuáles son los principales estándares de protección que establecen? ¿Cómo se armonizan estos Tratados sucesivos? Para responder a estas preguntas, en primer lugar, analizaremos los acuerdos y declaraciones internacionales y en segundo lugar, nos centraremos en la normativa que rige la interpretación de tratados sucesivos en la misma materia y con las mismas Partes. De esta manera llegaremos a las conclusiones.

### **Una aproximación a los instrumentos jurídicos internacionales**

A continuación analizaremos los acuerdos internacionales que firmaron la República Argentina y la República Popular China que son aplicables a la inversión en hidrocarburos del país asiático en Argentina.

#### **1) ACUERDO PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCION RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES ENTRE ARGENTINA Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA**

El Tratado bilateral que protege las inversiones entre Argentina y China fue firmado el 5 de Noviembre de 1992 y entró en vigor el 1 de Agosto de 1994<sup>4</sup>. El Acuerdo establece estándares de protección y define que se entiende por inversión.

La figura de los estándares desde el punto de vista gramatical expresa la noción “de algo concreto, de un modelo o referencia, que en muchos documentos es entendido como un mínimo de algo, independientemente de la complejidad que se deba alcanzar en la técnica” (Prieto, 2013:19). Prieto señala que “el elemento fundamental es que estos deben ser concretos, es decir, quien pretenda que sus productos o servicios alcancen este mínimo de calidad, debe saber exactamente cuáles son los procesos y exigencias que debe cumplir” (2013:19). En ese sentido considera que:

<sup>4</sup> Conforme información obtenida del Sistema de Información Sobre Comercio Exterior de la OEA. Disponible en [http://www.sice.oas.org/ctyindex/ARG/ARGBITs\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/ctyindex/ARG/ARGBITs_s.asp) (última consulta 14/06/2016).

“Estas exigencias son establecidas por un tercero, que bien puede ser una organización, el Estado o el mismo mercado. La naturaleza de estos estándares, por lo tanto no es jurídica, ya que no son obligatorios, por lo que los haría comparables a convencionalismos sociales o normas de etiqueta. Sin embargo, cuando estos estándares adquieren una obligatoriedad, esta proviene de su inclusión en una norma jurídica independiente, como es el caso de las regulaciones que una autoridad imparta por la naturaleza de sus funciones para la consecución de un interés común”. (Prieto, 2013:19)

A continuación analizaremos brevemente las disposiciones y estándares de este tratado marco entre la República Argentina y la República Popular China.

- **Definición de Inversión**

La definición de inversor y de inversiones es clave para determinar el alcance de los derechos y obligaciones de un acuerdo de esta naturaleza y para establecer la jurisdicción del tribunal arbitral que surge de un tratado bilateral.

Pablo Rey Vallejo (2007: 11) señala que “la mayoría de los TBI contemplan definiciones del concepto de inversión que van desde listas pormenorizadas de activos protegidos hasta definiciones abiertas que incluyen todo tipo de activos, derechos e intereses” y agrega que “independientemente de la forma de redacción de los tratados, en la mayoría se busca plasmar el concepto de inversión desde la perspectiva más amplia posible” (Rey Vallejo, 2007: 11).

Hay dos tipos de inversores: las personas naturales y jurídicas. Para las primeras los acuerdos de inversión generalmente basan la nacionalidad exclusivamente en el derecho del Estado de la nacionalidad reclamante. Las cuestiones relativas a la nacionalidad de las personas jurídicas son más complicadas. Las empresas operan en distintos caminos que hacen difícil determinar la nacionalidad. Los tribunales han adoptado la prueba de la incorporación o de la sede más bien que la del control cuando determinan la nacionalidad de una persona jurídica, a menos que la prueba del control esté prevista en el tratado (OECD, 2008).

En el Artículo 1 se establece la definición de inversión.<sup>5</sup> El Acuerdo señala específicamente que el término “inversión” está en conformidad “con las leyes y

---

<sup>5</sup> Artículo 1 (...) 1. El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión, todo tipo de activo invertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo a la legislación de ésta. Incluye en particular, pero no exclusivamente:

reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realiza la inversión” y excluye de manera puntual a las personas físicas nacionales de un Estado que residen en el territorio del otro Estado por un lapso mayor a dos años.

• **Expropiaciones, Nacionalizaciones y/o medidas equivalentes**

En el Art. 4 se regula el tema de las expropiaciones, nacionalizaciones y/o medidas equivalentes<sup>6</sup>. Esta disposición está de acuerdo con el derecho internacional ya que reúne los requisitos de la costumbre internacional para que las expropiaciones, nacionalizaciones y/o medidas equivalentes sean realizadas conforme a derecho.

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y demás derechos reales, tales como hipotecas y derechos de prenda;
- b) acciones, cuotas societarias y toda otra forma de participación en sociedades;
- c) títulos y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, incluyendo préstamos solamente cuando estén directamente vinculados con una inversión específica;
- d) derechos de propiedad intelectual, incluyendo en particular, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know how y valor llave;
- e) concesiones acordadas por ley, incluidas concesiones para la prospección y explotación de recursos naturales.

2. el término "inversor" designa:

En relación con la República Popular China:

- a) las personas físicas que tengan la nacionalidad de la República Popular China; b) las entidades económicas establecidas de acuerdo con las leyes de la República Popular China y domiciliadas en el territorio de la República Popular China.

En relación con la República Argentina:

- a) toda persona física que sea nacional de la República Argentina, de conformidad con su legislación;
- b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la República Argentina y que tenga su sede en el territorio de la República Argentina.

Si una persona física o jurídica de una Parte Contratante tiene un interés en una persona jurídica establecida en el territorio de un tercer estado y esta persona jurídica invierte en la otra Parte Contratante, ella será reconocida como una persona jurídica de la primera Parte Contratante. Este párrafo de este Artículo podrá ser aplicado solamente cuando el mencionado tercer estado no tiene derecho o abandona su derecho a proteger a la mencionada persona jurídica.

3. Las disposiciones de este Convenio no serán aplicadas a las inversiones realizadas por personas físicas nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante si dichas personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas en esta Parte Contratante por más de dos años, salvo que se pruebe que la inversión original fue admitida en su territorio desde el extranjero

<sup>6</sup> Art. 4: 1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación (en adelante denominadas expropiación) ni ninguna otra medida que tenga efecto similar contra las inversiones en su territorio de inversores de la otra Parte Contratante, salvo que concurren las siguientes condiciones:

- a) que las medidas sean tomadas por imperativo de utilidad pública y social;
- b) bajo el debido procedimiento legal nacional;
- c) sin discriminación;
- d) contra el pago de compensación.

2. La compensación prevista en el párrafo 1 (d) de este Artículo será tal que coloque a los inversores en la misma posición financiera que hubieren tenido si las medidas, a que se hace referencia en el párrafo 1 de este Artículo, no hubieran sido tomadas. Tal compensación será pagada sin demora. La compensación será efectivamente realizable y libremente transferible al tipo de cambio vigente a la fecha en la cual se fijó el monto de la compensación.

3. Los inversores de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas a causa de una guerra, estado de emergencia nacional, insurrección, motín u otros acontecimientos similares recibirán de la última Parte Contratante, si ésta toma medidas al respecto, un tratamiento no menos favorable que el acordado a inversores de cualquier tercer Estado.

“Los estándares internacionales mínimos de protección contienen dos reglas de derecho consuetudinario relativas a expropiación. La primera, la expropiación debe ser por interés público. Segundo, aun cuando la expropiación sea conforme a la regla antes mencionada, debe ir acompañada por el pago de una indemnización que debe ser por el valor total de la propiedad o como se expresa comúnmente, la compensación debe ser ‘pronta, adecuada y efectiva’” (Malanczuk, 2002: 235).

En ese sentido, Lowe (2007:53) estima que “en el Derecho Internacional hay un considerable grado de consenso sobre el criterio acerca de los requisitos que debe reunir una expropiación legal”, y agrega que “la expropiación debe ser realizada: mediante ley, por causa de utilidad pública, no debe ser discriminatoria y se debe realizar el pago de una indemnización conforme el Derecho Internacional” (Lowe, 2007:53).

Así, el Art. 4 bajo análisis reúne los requisitos básicos del derecho internacional consuetudinario que son de declaración de utilidad pública por ley y pago de una indemnización. El Tratado agrega además “sin discriminación”.

- **Estándares de Trato**

Los estándares de trato justo y equitativo como el de tratamiento y protección de la nación más favorecida están receptados en el Art. 3.<sup>7</sup>

El trato justo y equitativo es un estándar “que no es particularmente preciso, por lo que se debe determinar en cada caso en concreto de acuerdo a las circunstancias que lo rodean” (Ymaz Videla, 1999: 27). En ese sentido, “tradicionalmente se sostiene que implica no discriminación, un ‘standard’ internacional mínimo, y el deber del Estado receptor de

<sup>7</sup> Art. 3: “1. Las inversiones y actividades asociadas con inversiones de inversor-es de una Parte Contratante recibirán en toda ocasión un tratamiento justo y equitativo y gozarán de protección y seguridad constante en el territorio de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante, sin perjuicio de sus leyes y reglamentaciones, se compromete a no adoptar medidas no razonables o discriminatorias respecto de la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante observará todo compromiso que haya contraído con relación a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante.

2. El tratamiento y la protección acordados por este convenio no serán menos favorables que los otorgados a las inversiones y las actividades asociadas con estas de inversores de cualquier tercer Estado.

3. El tratamiento la protección de la Nación más favorecida mencionados en el párrafo 2 del presente artículo no incluirá los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado, en virtud de una zona de libre comercio, una unión aduanera, una unión económica, mercado común u otro acuerdo regional, o en virtud de un convenio para evitar la doble imposición, o para facilitar el comercio fronterizo.

4. Las disposiciones del párrafo 2 de este Artículo tampoco serán interpretadas en el sentido de extender a inversores de la otra Parte Contratante, el beneficio de Cualquier tratamiento, preferencia o privilegio derivados de los acuerdos bilaterales que proveen una financiación concesional, concluidos por la República Argentina con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

proteger la propiedad extranjera” (Ymaz Videla, 1999: 28). En ese sentido, tanto Argentina como China, se comprometen a no adoptar medidas no razonables o discriminatorias respecto de la gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición de las inversiones efectuadas en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante, sin perjuicio de sus leyes y reglamentaciones; y a observar todo compromiso que hayan contraído con relación a las inversiones de los inversores de la otra Parte Contratante. (Art. 3.1).

La protección de la nación más favorecida “puede dar lugar a la multilateralización de los tratados, en materia de la definición, las transferencias, la repatriación de capitales, expropiación, nacionalización, daños, solución de controversias, etc., salvo en el ámbito personal de los acuerdos” (Ymaz Videla, 1999: 29). Así, el tratado señala que el tratamiento y la protección acordados por este convenio no serán menos favorables que los otorgados a las inversiones y las actividades asociadas con estas de inversores de cualquier tercer Estado salvo cuando el beneficio se establezca en virtud de un acuerdo en el marco de un proceso de integración (Art. 3. Inc.2 y 3). Excluye también expresamente de este privilegio a los tratados celebrados entre Argentina con Italia (10 de diciembre de 1987) y con España (3 de junio de 1988) de acuerdo al Art. 3 Inc. 4.

- ***Solución de Controversias***

El tratado distingue entre las controversias que surgen de la interpretación y aplicación del Acuerdo (Art. 7) y aquellas que surgen con motivo de la inversión (Art. 8). En el primer supuesto, se establece la vía diplomática. Si no se llega a un acuerdo en el plazo de seis meses, se recurrirá al arbitraje ad-hoc, a solicitud de cualquiera de las partes. En el segundo supuesto, en caso de controversia entre una Parte contratante y un Inversor de la otra que no haya podido ser solucionada amistosamente mediante negociaciones en el plazo de seis meses se recurrirá al arbitraje en las condiciones que China y Argentina establecen en el Acuerdo.

## 2) MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMERCIO E INVERSIONES



Fue firmado el 17 de noviembre del año 2004 entre el Ministro de Relaciones Exteriores, comercio Internacional y Culto de Argentina, Rafael Antonio Bielsa y el Ministro de Comercio de China, Bo Xilai.<sup>8</sup>

En este tratado la “República Argentina reconoce el estatuto de ‘economía de mercado’ a la República Popular China y declara su decisión de no aplicar ningún trato discriminatorio a las importaciones provenientes de la China” (Art. 1) y ambas partes acuerdan continuar trabajando para crear condiciones favorables para la competencia leal de empresas chinas y argentinas (Art. 2).

Ambos partes reiteran el interés común en la promoción de inversiones entre ellos. Resaltan la necesidad de la participación de empresas del país receptor en la constitución de emprendimientos conjuntos con especial referencia a las pequeñas y medianas empresas y a la creación de nuevas fuentes de trabajo (Art. 4).

### 3) MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO DE DIÁLOGO ESTRATÉGICO PARA LA COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN ECONÓMICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Fue firmado en San Petersburgo el 5 de septiembre de 2013 y entró en vigor el mismo día.<sup>9</sup> Las Partes deciden establecer un mecanismo de Dialogo Estratégico para la Cooperación y la Coordinación Económica (DECCE), a fin de fortalecer las relaciones económicas bilaterales, profundizar la cooperación económica y comercial, incentivar el intercambio de información y de expertos en materia de estrategias de desarrollo y de políticas macroeconómicas, y de promover el desarrollo económico y social de los dos países para el beneficio de sus pueblos. (Art. I). Los objetivos del DECCE son planificar y orientar la cooperación económica bilateral e implementar políticas que maximicen un desarrollo integral y sostenible; identificar proyectos de mutuo interés y analizar su viabilidad; elaborar propuestas de políticas orientadas la creación de nuevos puestos de trabajo y a la protección de los existentes; promover intercambios de información y de expertos en materia de

<sup>8</sup> Vigente. Información disponible en la Biblioteca Digital de la Cancillería Argentina: [http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado\\_ficha.php?id=7332](http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=7332) (última consulta 30/01/2016).

<sup>9</sup> Fecha de Finalización: 05/09/2018 por cumplimiento de plazo conforme lo establece el Artículo VIII. Información disponible en la Biblioteca Digital de la Cancillería Argentina: [http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado\\_ficha.php?id=10465](http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=10465) (última consulta 30/01/2016).

estrategias de desarrollo sostenible y de políticas macroeconómicas; efectuar un seguimiento de los temas económicos y comerciales del Plan de Acción Conjunta entre ambos Estados (Artículo II). En el Art. III están identificadas las áreas de cooperación en el ámbito del DECCE que comprende, entre otras, las siguientes:

- Intercambiar información entre organismos económicos de los dos países;
- Intercambiar información sobre temas relativos a la cooperación en materia de inversión bilateral, tales como legislación aplicable y otras regulaciones, planificación de políticas y desarrollo de sectores y de proyectos industriales;
- Crear un canal directo para identificar, promover e implementar proyectos prioritarios en las áreas de infraestructura, incluido el transporte de pasajeros, minería; energía, industria, agricultura, ganadería, pesca, telecomunicaciones y otros campos de interés mutuo, y Promover la cooperación en materia de inversión para beneficio mutuo en los sectores productivos de ambos países;
- Promover la integración industrial y la cooperación empresarial;
- Promover la transferencia de tecnología adecuada a las necesidades domesticas de ambos países;
- Fomentar iniciativas para incrementar el uso de monedas locales en el comercio, los proyectos y las inversiones bilaterales; fomentar la coordinación en el marco de las organizaciones y de otros foros multilaterales relevantes.

El funcionamiento del mecanismo de Diálogo está previsto en el Art. IV. El DECEE celebrará Reuniones Ministeriales que serán co-presididas, por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina o quien se designe y por la parte China, por la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (CNDR) o por un representante por él designado. Las Partes establecerán un Grupo de Trabajo Conjunto (GTC) que será coordinado por la Secretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, por Argentina, y por el Departamento de Cooperación Internacional de la CNDR, por la parte China. El GTC trabajará conforme los lineamientos establecidos por la Reunión Ministerial, y a la que reportará. Sus funciones son:

- a) Preparar la propuesta de agenda del DECCE
- b) Coordinar los aspectos logísticos de las reuniones

- c) Confeccionar las actas
- d) Redactar las declaraciones conjuntas
- e) Hacer un seguimiento de las acciones acordadas en el marco del DECEE, y
- f) Realizar las actividades que le sean encomendadas en virtud del Memorándum de Entendimiento.

El DECEE, en función de sus necesidades, las Partes podrán crear los mecanismos pertinentes, tales como establecer grupos de trabajos específicos o convocar grupos de expertos para desarrollar estudios de temas de importancia y crear plataformas financieras para atender asuntos de financiamiento. El mecanismo de solución de controversias para las que surjan en el marco del Memorándum de Entendimientos está estipulado en el Art. VII y se establece que se resolverá en forma amigable través de consultas entre las Partes. El Memorándum tiene una vigencia de cinco años y se podrá prorrogar por mutuo acuerdo. Las enmiendas serán consideradas como parte del presente Memorándum de Entendimiento

#### 4) MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN BINACIONAL PERMANENTE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Fue firmado en la ciudad de San Petersburgo el 5 de Septiembre de 2013 y entró en vigor en la fecha de su firma (Art. VIII).<sup>10</sup> El Memorándum tiene como objetivo establecer la Comisión Binacional Permanente entre ambos países (Art. I); y se establece que será el mecanismo bilateral de consulta y negociación de alto nivel con el mandato de promover y fortalecer las relaciones bilaterales desde una perspectiva integral. Las principales funciones de la Comisión Binacional consistirán en fomentar, orientar y coordinar el Plan de Acción Conjunta entre ambos Gobiernos. (Art. II). La Comisión Binacional será co-presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Argentina y el Ministro de Relaciones Exteriores de China. Se reunirá de manera bienal, alternando la sede entre ambos Estados. La agenda y formato de las reuniones serán definidos de común acuerdo por los canales diplomáticos de ambos países. (Art. III). En el Art. IV, se establece que actuarán como subcomisiones de la

<sup>10</sup> Información disponible en la Biblioteca Digital de la Cancillería Argentina: [http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado\\_ficha.php?id=10464](http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=10464) (última consulta 30/01/2016).

Comisión Binacional, sin modificar las atribuciones y competencias establecidas en acuerdos vigentes, los siguientes mecanismos bilaterales:

- Las Consultas Políticas entre ambas Cancillerías
- La Comisión Conjunta de Defensa
- La Comisión Mixta Científica y Tecnológica
- La Comisión Conjunta sobre Cooperación Agrícola
- La Comisión Mixta Cultural
- La Comisión sobre Cooperación en Salud y Ciencias Médicas
- El Grupo de Trabajo Conjunto sobre Cooperación en Silvicultura y Protección de Recursos Forestales y Ambiente Ecológico
- El Grupo de Trabajo Conjunto sobre Cooperación en Energía Nuclear
- El Grupo de Trabajo Conjunto de Cooperación Espacial

Las Partes podrán acordar el establecimiento de subcomisiones o grupos de trabajo adicionales a los ya existentes en el marco de la Comisión Bilateral, de acuerdo con el desarrollo y las necesidades de cooperación en los ámbitos involucrados. Los mecanismos de negociación que dependan de las subcomisiones o grupos de trabajo elevarán un informe a la Subcomisión respectiva al menos tres meses antes de la reunión de la Subcomisión que coincida con la reunión de la Comisión Permanente. Cualquier diferencia que surja de la interpretación o aplicación del Memorándum de Entendimiento, será solucionada por las Partes a través de consultas (Art. VII).

Este tratado fue firmado junto a otros más en Rusia en el marco de la Cumbre del G20. En esa oportunidad, la entonces Presidente de Argentina, Cristina Fernández de Kirchner, manifestó que la reunión con Xi Jinping, su par chino: “no fue una bilateral de las comunes, sino una verdadera reunión de trabajo en la que firmamos importantes convenios que son una extensión del trabajo iniciado entre ambos países para establecer mecanismos de unificación del dialogo y hacerlo más activo”.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Conforme información obtenida de la página web oficial de PRESIDENCIA DE LA NACIÓN ARGENTINA: “La Presidenta se reunió con su par de China y afirmó que se reforzarán los lazos de cooperación entre ambas naciones”. Jueves 5 de Septiembre de 2013. Disponible en <http://www.presidencia.gob.ar/informacion/conferencias/26690> (última consulta, 21/11/ 2015).

## 5) EL CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN EN MATERIA ECONÓMICA Y DE INVERSIONES ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Fue firmado en el marco de la visita de Estado del Presidente Xi Jinping a la Argentina el 18 de julio de 2014.<sup>12</sup> En los considerandos del Convenio se expresa que “las Partes están convencidas de que un plan de acción en materia de comercio e inversiones, configurado dentro de un marco jurídico adecuado, establecerá condiciones favorables y coherentes para el fortalecimiento de dicha relación bilateral”.

Los objetivos y la finalidad están establecidos en el Art. 1 y señala que las Partes se comprometen a promover la cooperación económica en diferentes áreas y sectores de sus economías dentro del marco de sus legislaciones vigentes y sobre la base de la igualdad y el beneficio mutuo. Acuerdan que la prioridad de la cooperación consiste en promover y facilitar el fortalecimiento de los vínculos comerciales y de inversiones de las empresas públicas y privadas de ambos países, a fin de sostener el crecimiento económico de ambos países. Para poder cumplir con las actividades establecidas en este Convenio podrán celebrarse acuerdos entre las entidades gubernamentales, contratos, programas o proyectos de organizaciones públicas de ambos países. Se firmarán convenios específicos en los que se detallarán el plan de trabajo, el procedimiento para la recepción y el uso de fondos y el perfil de la participación de las distintas partes en cada caso. (Art. 2). El Convenio considera la cooperación en materia de inversión industrial (Art. 4) y la cooperación en materia de infraestructura (Art. 5). Las principales disposiciones son:

- Cooperación en materia de inversión industrial

Las Partes deciden promover la cooperación en materia de inversiones de empresas de la República Popular China en territorio de Argentina a fin de incrementar la capacidad productiva de la industria argentina en sectores de gran potencial de exportación al mercado chino. Se acuerda establecer un marco de cooperación específico en materia de Inversión Industrial, el cual se concertará en forma de convenio complementario para planificar y promover la cooperación en materia de inversión industrial entre ambos países en el mediano plazo (cinco años) a los efectos de enriquecer la asociación estratégica entre Argentina y

<sup>12</sup> En vigor desde el 7/11/2016. Argentina lo aprobó por Ley N° 27.122 (25/02/2015) y notificó el cumplimiento de los requisitos internos mediante Nota Ditra 92/15 del 03 de junio de 2015. China notificó cumplimiento de requisitos internos mediante Nota N° (2016) Butiaozidi273hao del 7 de noviembre de 2016. Información disponible en la Biblioteca Digital de la Cancillería Argentina: [http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado\\_ficha.php?id=10702](http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=10702) (última consulta 30/11/2016)

China Las áreas prioritarias en este ámbitos, entre otras, serán: sector energía, minerales, productos manufacturados, agricultura, y sistemas de apoyo, tales como centros de investigación y desarrollo y parques industriales. Se acuerda configurar una lista de proyectos prioritarios de cooperación en materia de inversión industrial para su implementación en los próximos cinco años.

- Cooperación en materia de infraestructura

Las Partes establecerán un Plan Integrado de cinco años de duración. Los detalles se consignarán en un Convenio Complementario de Cooperación en materia de Infraestructura en el marco del presente Convenio. La Argentina, de conformidad con las disposiciones del Convenio Complementario en cuestión, aplicará el proceso de adjudicación más ventajoso que se utilice en programas de cooperación similares con otros países en relación con proyectos del sector público establecidos en el Plan Integrado. Las adquisiciones en el marco de los proyectos del sector público argentino, cuya ejecución se enmarca dentro del alcance del Plan Integrado. Podrán ejecutarse a través de la adjudicación directa siempre que estén sujetos a financiamiento concesional de la parte china y que la adjudicación se realice en condiciones ventajosas de calidad y precio.

De conformidad con la legislación de cada Estado Parte y el Derecho Internacional aplicable, Argentina y China podrán otorgar a los nacionales de la otra Parte facilidades para realizar actividades lucrativas; ya sean laborales o profesionales, como empleados o por cuenta propia, en condiciones de igualdad con los nacionales del Estado receptor, siempre que se hubieran concedido los permisos de residencia y de trabajo necesarios para el ejercicio de dichas actividades (Art. 6). Las Partes acuerdan que el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Argentina) y la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (China) son las autoridades competentes para aprobar los programas, planes, convenios y proyectos especiales de cooperación que resulten convenientes para la ejecución del presente Convenio en el marco del mecanismo de DECCE<sup>13</sup>. (Art. 7) Las controversias que pudieran surgir por la interpretación y aplicación del presente tratado entre las Partes, se procuraran resolverlas mediante negociaciones directas. (Art. 8).

---

<sup>13</sup> El mecanismo de Dialogo Estratégico para la Cooperación y Coordinación Económica (DECCE) fue establecido en el marco del Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Diálogo Estratégico para la Cooperación y Coordinación Económica entre el Gobierno de la República Argentina y El Gobierno de la República China firmado en San Petersburgo el 5 de Septiembre de 2013 analizado previamente.

## 6) CONVENIO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE INVERSIÓN INDUSTRIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

Fue firmado el 18 de Julio de 2014 en Buenos Aires y entrará en vigor en la misma fecha que el Convenio Marco de Cooperación en Materia Económica y de Inversiones (Art. 5).<sup>14</sup> Los objetivos generales están establecidos en el Art. 1. Ellos son:

- Planear, diseñar y promover vigorosamente la cooperación en materia de inversión industrial entre los dos países en el mediano plazo (cinco años).
- Fortalecer la cooperación para que China pueda impulsar el Desarrollo con Innovación y Promover un Nuevo Sistema de Economía Abierta y para que la Argentina avance en la consolidación de su proceso de crecimiento económico con inclusión social basado en la industrialización
- Crear un ambiente y condiciones favorables para que las empresas de ambos países puedan llevar a cabo una cooperación mutua, complementaria y beneficiosa para ambas partes en diversas áreas; y ampliar la cooperación en materia de proyectos de inversión industrial en forma ordenada y gradual y con prioridades adecuadas
- Realizar un seguimiento de la cooperación de conformidad con el Plan de Acción Conjunta entre ambos Gobiernos
- Enriquecer el contenido de la cooperación bilateral en materia económica y técnica, y de la asociación estratégica, y lograr el desarrollo económico y social de los dos países

Las áreas prioritarias son: energía; minerales; manufacturas; agricultura, logística y distribución de productos agropecuarios y áreas relacionadas; sistemas de apoyo, y otras áreas de común acuerdo. Las partes se comprometen a intercambiar proyectos prioritarios entre las autoridades correspondientes. (Art. 2).

Se establece que las Partes facilitarán la actividad de las empresas de ambos países para el desarrollo de la cooperación en materia de inversiones en áreas como exploración y desarrollo de petróleo y gas, recuperación mejorada, refinería, transportes y ventas, así como energía nuclear, hidroeléctrica, eólica y solar, las redes eléctricas, biocombustibles y carbón

<sup>14</sup> En vigor desde el 7/11/2016. Información disponible en la Biblioteca Digital de la Cancillería Argentina: [http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado\\_ficha.php?id=10701](http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=10701) (última consulta 30/11/2016)

limpio. (Art. 2.1) Las Partes promoverán la cooperación entre empresas de ambos países en materia de exploración y desarrollo minero e áreas con potencial de desarrollo, llevarán a cabo proyectos de cooperación en materia de industrialización e inversión en recursos mineros, incluidos hierro, litio y cobre. Asimismo, las Partes promoverán el aumento de valor agregado de los productos en todas las etapas. (Art. 2.2). Las Partes también acuerdan promover la cooperación entre las empresas de ambos países en materia de inversión en agricultura, logística y distribución de productos agropecuarios y áreas relacionadas con el objetivo de promover la modernización de la agricultura y el desarrollo de la cadena industrial de los productos agrícolas, a fin de garantizar la seguridad alimentaria y la exportación de productos agropecuarios de valor agregado. La cooperación se focalizará, entre otras, en las siguientes áreas: actividades agropecuarias, biotecnología agrícola, cultivo de variedades de semillas de buena calidad; procesamiento y producción de productos agrícolas, productos pesqueros y ganaderos, productos silvícolas, cereales, y aceites, construcción y operación de infraestructura, incluido el almacenamiento de granos, transporte y logística; e inspección y pruebas de calidad. (Art. 2.4). Las Partes coordinarán, promocionarán e implementarán la cooperación a través del DECCE (Art. 3). Las Partes facultan al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (Argentina) y la Comisión Nacional de Desarrollo y Reforma (China) para aprobar en el marco del DECCE los programas, planes, convenios y proyectos especiales de cooperación que resulten necesarios para la ejecución de éste Convenio (Art. 4).

## 7) DECLARACIONES CONJUNTAS SOBRE UNA ASOCIACIÓN ESTRATÉGICA INTEGRAL

El 18 de julio de 2014 se firmó la **Declaración Conjunta sobre el Establecimiento de una Asociación Estratégica Integral** entre ambas Partes.<sup>15</sup> En esa oportunidad, los dos Jefes de Estado, tomando en consideración el nivel de desarrollo del vínculo bilateral, y con miras a su proyección futura, decidieron establecer la Asociación Estratégica Integral China – Argentina, dando inicio a una nueva etapa en la sociedad binacional. Los Presidentes se congratularon por la creación de la Comisión Binacional Permanente entre ambos Gobiernos y expresaron su disposición de mantener estrecha comunicación y aprovechar plenamente el papel de planificación y coordinación que desempeña el aludido mecanismo bilateral de consulta y dialogo de alto nivel, con vistas a promover el desarrollo de las relaciones sino-

<sup>15</sup>Información disponible en la Biblioteca Digital de la Cancillería Argentina: [http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado\\_ficha.php?id=10689](http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=10689) (última consulta 30/11/2016)



argentinas de manera continua e integral. (Punto 9). Asimismo, “las Partes destacaron la primera reunión del Diálogo Estratégico para la Cooperación y la Coordinación Económica entre ambos Gobiernos. En particular, valoraron la suscripción del Convenio de Cooperación Económica e Inversiones y dos acuerdos complementarios sobre cooperación en materia de inversión industrial e infraestructura, considerando que los instrumentos adoptados crean condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación de mutuo beneficio y ganancia compartida entre empresas de ambos países con complementación de ventajas respectivas, enriqueciendo de esta manera el contenido de la Asociación Estratégica integral” (Punto 10).

La **Declaración Conjunta sobre el Fortalecimiento de la Asociación Estratégica Integral entre la República Argentina y la República Popular China** fue firmada el 4 de febrero de 2015<sup>16</sup> entre la entonces Presidente de Argentina, Cristina Fernandez de Kirchner y su par de China, Xi Jinping.

Los Mandatarios se congratularon por los avances logrados con el vínculo binacional a partir de la decisión adoptada el 18 de julio de 2014, de “elevar a rango de la relación bilateral a la categoría de ‘Asociación Estratégica Integral’, una decisión que llevó implícita la firme vocación de los dos Estados de inaugurar – con miras a su proyección futura-una nueva etapa en el relacionamiento bilateral” (Punto 3).

Los Presidentes ratificaron su disposición “a fortalecer las inversiones, en mutuo beneficio, en áreas tales como infraestructura, energía, transporte, minería e industria manufacturera, y a promover el desarrollo de proyectos prioritarios a fin de lograr avances sustantivos en el corto plazo” (punto 12).

Podemos subrayar que “China mantiene asociaciones estratégicas con seis países latinoamericanos, que por orden cronológico son: Brasil, Venezuela, México, Argentina, Chile y Perú. Salvo con Chile, todas estas asociaciones estratégicas se han convertido en asociaciones estratégicas integrales en los últimos tres años” (Esteban, 2015: 15). En ese sentido, “conferir este estatus a la relación bilateral es una forma de reconocer la importancia que le otorgan ambas partes” (Esteban, 2015: 15).

Eduardo Daniel Oviedo (2006:385) señala que “desde 1993, las expresiones ‘relación estratégica’, ‘asociación estratégica’, ‘sociedad estratégica’ o ‘relaciones asociativas estratégicas’, aparecen impresas en tratados o comunicados conjuntos, firmados por el

<sup>16</sup> Información disponible en la Biblioteca Digital de la Cancillería Argentina: [http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado\\_ficha.php?id=10788](http://tratados.mrecic.gov.ar/tratado_ficha.php?id=10788) (última consulta 30/11/2016)

gobierno de la República Popular China con algunos miembros de la comunidad internacional”

Según nos reseña Carola Ramón – Berjano (2015:12), “el concepto de “asociación” surgió dentro de la diplomacia china después del final de la Guerra Fría. Desde entonces la creación de este tipo de alianzas se ha convertido en una de las características más notables de la diplomacia china, al jerarquizar – y por lo tanto diferenciar – el nivel de vínculo en función de los intereses perseguidos por Beijing, y el grado de respuesta y afinidad de su contraparte en temas sustanciales de su diplomacia”. En ese sentido, Carola concluye que “el status de ‘socio estratégico integral’ que ha otorgado China a la Argentina es uno de los más importantes dentro de su esquema de alianzas internacionales” (Ramón – Berjano, 2015: 45).

### La interpretación de los tratados sucesivos en la misma materia

Según analizamos existen varios tratados entre las mismas Partes sobre la misma materia. Para Antonio Remiro Brotons “la interpretación no constituye un acto aislado, sin que es consustancial al proceso de aplicación de las normas y obligaciones internacionales” (2007:596). Un problema que se suscita con relación a los efectos de los Tratados *ratione materiae* “consiste en determinar, primero, la compatibilidad e incompatibilidad entre un tratado anterior y otro posterior sobre la misma materia y, segundo, en qué medida los efectos del primero pueden quedar limitados por el segundo” (Diez de Velasco, 2010: 200). Al respecto, debemos seguir las pautas de interpretación del Art. 30<sup>17</sup> de la Convención de Viena de Derecho de los tratados de 1969.

---

#### <sup>17</sup> “Art. 30. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.
2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado prevalecerán las disposiciones de este último.
3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior, pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.
4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:
  - a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
  - b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.
5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.”

En relación a las cuestiones planteadas por Diez de Velasco, se debe tener en consideración que los estándares de protección que brinda el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones firmado entre ambos países el 5 de Noviembre de 1992 no son derogados ni objeto de una regulación posterior. Por otro lado, ninguno de los tratados analizados deroga a los anteriores. El único que trae una norma sobre terminación vinculada a otro tratado es el “Convenio Complementario de Cooperación en Materia de Inversión Industrial entre la República Argentina y el Gobierno de la República Argentina” firmado el 18 de junio de 2014. Este instrumento jurídico señala que entrará en vigor en la fecha que lo haga el Convenio Marco y permanecerá en vigencia mientras lo esté el Convenio Marco (Art. 5) y el Memorándum de Entendimiento para el Establecimiento de un Mecanismo de Diálogo Estratégico para la Cooperación y Coordinación Económica establece un plazo de vigencia de cinco años.

En vista de estas consideraciones, coincidimos con Diez de Velasco cuando señala que en tratados sucesivos sobre la misma materia entre las mismas Partes, si el posterior no prevé que su celebración determina la terminación o suspensión del primero, “en este caso se aplicarán las normas del Tratado anterior sólo en la medida en que sean compatibles con el Tratado posterior. Se trata de una aplicación parcial del principio *lex posterior derogat priori*” (Diez de Velasco, 2010: 201).

En ese sentido, estimamos que todos estos tratados forman un orden jurídico propio aplicable a la materia en cuestión. Por orden jurídico entendemos “una secuencia temporalmente ordenada de sistemas normativos” (Juliá, 2013: 214). Por lo tanto, todos estos Tratados deben interpretarse como un orden jurídico particular y armónico donde rige el principio “ley posterior deroga anterior”.

### **A manera de conclusión**

China es un socio importante para Argentina. Las empresas petroleras chinas: China’s National Overseas Oil Co (CNOOC), China Petrochemical Corporation (SINOPEC) tienen una presencia no menor en nuestro país.

Se han firmado entre los dos Estados una serie de instrumentos jurídicos que brindan un marco legal de protección a las inversiones de estas empresas de explotación de hidrocarburos en Argentina.

De acuerdo a lo analizado anteriormente el marco jurídico sería un sistema de instrumentos jurídicos internacionales que se aplican de manera simultánea. El tratado base o fundamental es el Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones entre Argentina y la República Popular China de 1992 que establece estándares de protección mínimos a los inversionistas extranjeros como así también brinda una definición de inversión e inversor necesaria para determinar el campo de aplicación del Acuerdo y establecer la jurisdicción del Tribunal que entendería en una eventual controversia entre las Partes.

En ese sentido, el Acuerdo de 1992 regula la expropiación, nacionalización y/o medidas equivalentes conforme a las normas del derecho internacional consuetudinario requiriéndose una ley que declare la utilidad pública y el pago de una indemnización. Además, el artículo agrega “sin discriminación”. En relación a los estándares de trato, considera al trato justo y equitativo, y el de protección de la nación más favorecida. Por el primero, ambos Estados se comprometen a no adoptar medidas discriminatorias o no razonables respecto a las inversiones de la otra Parte, “sin perjuicio de sus leyes y reglamentaciones”. Con esta última expresión tornan la garantía como imprecisa. Por el estándar de nación más favorecida permite que la protección acordada por el convenio no sea menos favorable que las otorgadas a cualquier tercer Estado salvo las conferidas en el marco de un proceso de integración.

En materia de solución de controversias se distingue entre aquellas que surgen con motivo de la interpretación y aplicación del Acuerdo y aquellas que surgen con motivo de la inversión. En ambos supuestos de controversias se establece la vía diplomática y en el supuesto de fracaso de este mecanismo se estipula un arbitraje. Estos estándares no son derogados ni modificados en ningún acuerdo posterior.

Argentina y China avanzaron en la firma de convenios internacionales creando instituciones de cooperación entre ambos países como la Comisión Binacional Permanente y el Mecanismo de Dialogo Estratégico para la Cooperación y la Coordinación Económica (DECCE). De esta manera se procura promover el desarrollo de las relaciones bilaterales económicas de manera continua e integral.

Los Acuerdos permitieron a las Partes desarrollar un buen clima en sus relaciones bilaterales. En ese sentido, en el Memorándum del año 2004, ambos Estados acordaron crear condiciones favorables para la competencia leal de empresas chinas y argentinas. Esta situación se vio reflejada en los sucesivos tratados que lograron crear una Asociación Estratégica Integral en materia de cooperación económica y de inversión. Argentina es uno de

los países con los cuales China mantiene una Asociación Estratégica Integral junto a Brasil, Venezuela, México y Perú en la región.

Los Tratados firmados entre Argentina y China al ser una secuencia temporalmente ordenada de sistemas normativos forma un orden jurídico propio aplicable a la materia de inversiones extranjeras donde cobra importancia el Art. 30 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados para su interpretación. En ese sentido se aplicarán las normas del tratado anterior solo en la medida en que sean compatibles con el tratado posterior teniendo como guía el principio “ley posterior deroga anterior”.

Así, las actividades de las empresas chinas CNOOC y SINOPEC con inversiones en nuestro país en materia de hidrocarburos tienen el marco jurídico en el cual se encuadra su labor.

## BIBLIOGRAFIA

- CEPAL (2015), *La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe. 2015*. Naciones Unidas. Chile.
- CEPAL (2014), *La Inversión Extranjera Directa en América Latina y el Caribe. 2014*. Naciones Unidas. Chile.
- CESARIN, Sergio (2010), *China y Argentina: Enfoques y recomendaciones de Política para potenciar la relación bilateral*. Serie Aportes N° 8. Fundación Friedrich Ebert, Buenos Aires.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel (2010), *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Editorial Tecnos. Madrid.
- DINATALE, Martin (2014), “El Gobierno redefine su esquema de alianzas estratégicas” en *La Nación*, Buenos Aires, 27 de Septiembre de 2014. Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1730777-el-gobierno-redefine-su-esquema-de-alianzas-estrategicas> (última consulta 20 de noviembre de 2014)
- ESTEBAN, Mario (Coord.) (2015), “China en América Latina: Repercusiones para España”. Real Instituto Elcano. *Documento de Trabajo 3/2015*. España. Disponible en <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/673042004a594545ae26ae207baccc4c/DT3-2015-Esteban-China-en-America-Latina-repercusiones-para-Espana.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=673042004a594545ae26ae207baccc4c> (última consulta 2 de febrero de 2016).

- FLACSO (2014), "Panorama Político y Económico de las Relaciones entre América Latina y China". *I Boletín Semestral*. Agosto 2013 – Enero 2014. Disponible en:
- <http://www.flacso.org/secretaria-general/bolet-n-panorama-pol-tico-y-econ-mico-relaciones-entre-am-rica-latina-y-china> (última consulta 2 de febrero de 2016).
- FRANZA, Jorge Atilio (2010), *Manual de los Recursos Naturales y Protección del Medio Ambiente*. Ediciones Jurídicas. Eduardo Leca Editor. Buenos Aires.
- GALAK, Oliver (2010), "Otra petrolera china pone un pie en el mercado argentino" en *La Nación*, 11 de diciembre de 2010. Disponible en <http://www.lanacion.com.ar/1332518-otra-petrolera-china-pone-un-pie-en-el-mercado-argentino> (última consulta, 21/11/ 2015).
- JULIÁ, Marta Susana (2013), "El Nuevo Orden en Materia Ambiental en el Sistema Jurídico Político Institucional Argentino" en *Revista de la Facultad*, Vol IV, N° 2, Nueva Serie II. Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Córdoba. Argentina. pp. 213 - 224
- LÓPEZ, Andrés *et al* (2014), "Argentina y China: Nuevos encadenamientos mercantiles globales con empresas chinas. Los casos Huawei, CNOOC y Sinopec" en DUSSEL PETERS, Enrique (Coord.) (2014), *La inversión extranjera directa de China en América Latina. 10 casos de Estudio*. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. México. pp. 13 – 60. Disponible en:
- <http://www10.iadb.org/intal/cartamensual/cartas/Articulo.aspx?Id=71e596eb-c858-4f68-b48a-6035301cf683> (última consulta: 2 de febrero de 2016).
- LOWE, Vaughan (2007), *Changing Dimensions of International Investment Law*. Legal Studies Research Paper Series N° 4. Faculty of Law. University of Oxford.
- MALANCZUK, Peter (2002). *Akehurst's Modern Introduction to International Law*. Seven Revised Edition. Routledge. London
- OCDE *et al* (2015), *Perspectivas Económicas de América Latina 2016. Hacia Una Nueva Asociación con China*. OECD Publishing Paris.
- OECD (2008), *International Investment Law, Understanding Concepts and Tracking Innovations*. OECD. USA.
- OVIEDO, Eduardo Daniel (2006), "China: Visión y Práctica de sus Llamadas Relaciones Estratégicas" en *Estudios de Asia y África*. XLI: 3, Centro de Estudios de Asia y África. El Colegio de México.

- PRIETO, Gustavo (2013), *El Trato Justo y Equitativo en el Derecho Internacional de las Inversiones*. Primera Edición. Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional. Ecuador.
- RAMÓN – BERJANO, Carola et al (2015), *El Relacionamiento de China con América Latina y Argentina. Significado de la Alianza Estratégica Integral y los Recientes Acuerdos Bilaterales. Documento de Trabajo N° 96*. Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales. CARI. Argentina.
- REMIRO BROTONS, Antonio (2007), *Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, Valencia.
- REY VALLEJO, Pablo (2007), “El Arbitraje de Inversiones y los Retos de la Globalización” en *Revista de Derecho Privado* N° 38. Universidad de Los Andes. Facultad de Derecho. pp. 3 – 23.
- SOLA, Juan Vicente, *Manual de Derecho Constitucional*, La ley, Buenos Aires, 2010
- YMAZ VIDELA, Esteban M. (1999), *Protección de Inversiones Extranjeras. Tratados Bilaterales. Sus Efectos en las Contrataciones Administrativas*. La Ley. Buenos Aires.